

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-033/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a catorce de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-182/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que desde su óptica, denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa”*, aprobada el quince de junio de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El diecisiete de mayo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil once, para elegir Gobernador, Diputados y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Campaña. El treinta y uno de agosto inició el periodo establecido por la Autoridad Administrativa Electoral, para la difusión de mensajes de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

III. Denuncia. El dos de noviembre, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral que denigra y calumnia al referido instituto político, así como a su entonces candidata a la gubernatura del Estado, Luisa María Calderón Hinojosa.

IV. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a

trámite la queja interpuesta, registrándose con la clave IEM-PES-182/2011.

V. Resolución del procedimiento. El quince de junio de dos mil doce, se aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-182/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que desde su óptica, denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa”*, la que concluyó con los puntos resolutivos que enseguida se indican:

“PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se encontró responsable al Partidos (sic) de la Revolución Democrática, respecto de la publicación de propaganda electoral denostativa en perjuicio del Gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:*

- a. Amonestación pública,** para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila;
- b. Una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática;

suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.*

QUINTO. *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido...”*

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación para impugnar el precitado acto.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio número SG-0891/2012, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El veintidós de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintiún horas con un minuto, el oficio suscrito por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto reclamado.

SEXTO. Registro y Turno a Ponencia. Por auto del propio veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-033/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

SÉPTIMO. Radicación del Expediente. Mediante proveído de veinticinco de junio, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de catorce de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de

conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento citado, toda vez que, tal y como consta en

autos (foja 42 del sumario), el acto reclamado es de fecha quince de junio de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con estos requisitos, porque en el presente caso el recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley Instrumental del Ramo, puesto que lo hace valer un Instituto Político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas de la 46 a la 55; documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del propio ordenamiento invocado.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de junio de dos mil doce, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la invocada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que es a través de éste, que se podría revocar o modificar el referido acto de autoridad.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución combatida, en lo conducente, es del siguiente contenido:

“...
TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis de agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en relación con los

hechos que en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva en la materia, y si las conductas denunciadas, son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática; dichos agravios en lo medular consisten en:

- I. Que el Partido de la Revolución Democrática realizó la contratación en diversos medios impresos, de espacios para difundir propaganda electoral con contenido denigrante en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata al Gobierno del Estado sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- II. Que con la propaganda contratada por el Partido de la Revolución Democrática, se denigra y calumnia a quienes se cita en las referidas publicaciones, con lo que el denunciado se aparta de los principios de un estado democrático y vulnera derechos en perjuicio de su instituto político y su candidata Luisa María de Guadalupe (Cocoa) Calderón Hinojosa, al utilizar adjetivos descalificativos y hechos calumniosos y falsos; y
- III. Que con las anteriores conductas se violenta lo establecido en los artículos número 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49, 50 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán; el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán"

El contenido de las disposiciones normativas que considera violadas el representante del partido Acción Nacional es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.- (Se transcribe).

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 35.- (Se transcribe)

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 49.- (Se transcribe)

Así las cosas, este Órgano Electoral procederá a verificar, de conformidad con la queja presentada, las pruebas aportadas por la parte actora y aquellas obtenidas de la investigación realizada por este órgano electoral, primero, si las publicaciones denunciadas contienen elementos a través de los cuales deba de catalogarse la misma como propaganda electoral; segundo, si la propaganda denunciada fue contratada con la intermediación de este órgano administrativo electoral; y finalmente verificar si la propaganda en comento contiene información tendente a denigrar y calumniar a las personas o instituciones que en ellas se mencionan.

Hecho el señalamiento anterior, de la queja presentada por el actor así como de las pruebas ofrecidas por éste y de los medios de convicción recabados, esta autoridad administrativa electoral advierte que los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se advierten a continuación:

El Partido Acción Nacional en su denuncia señaló que el Partido de la Revolución Democrática, contrató propaganda electoral con contenido denigratorio en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, presentando las publicaciones realizadas por el Instituto Político en mención en los diferentes medios impresos, mismas que se reproducen a continuación:

*La Jornada Michoacán, lunes 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once.
(Se inserta imagen).*

*La Voz de Michoacán, lunes 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once.
(Se inserta imagen).*

*Cambio de Michoacán, lunes 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once.
(Se inserta imagen).*

En las inserciones objeto del presente procedimiento, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, situación que ligada a las afirmaciones vertidas por el actor al denunciar a dicho ente político como responsable de las mismas, se tuvo que requerir información al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, así como a los medios impresos en los que apareció publicada la misma. En ese sentido, una

vez brindada la respuesta tanto del funcionario de este Órgano Administrativo Electoral como de los diarios de circulación estatal en los que se (sic) insertada la publicidad denunciada, esta Autoridad concluye que el partido de la Revolución Democrática, sí contrató las inserciones denunciadas, y esto se hizo a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, las inserciones que aparecen en los tres medios impresos que la parte actora presentó como prueba, como puede advertirse de la información recabada por el día 11 once de diciembre del año 2011 dos mil once, a través del Vocal de Administración y Prerrogativas de este órgano electoral, así como del apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, Lic. José Francisco Magaña Calderón y del Gerente y Representante Legal de “Editora Medios de Michoacán S.A. de C. V.,” de los que se advierte que, sí existió la contratación de los espacios publicitarios denunciados por la actora; que las facturas fueron emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática; así mismo que la contratación de referencia se realizó con apego a las disposiciones normativas, lo cual se confirma al verificar las claves de autorización proporcionadas tanto por el Lic. José Ignacio Celorio Otero mediante oficio de fecha 11 once de diciembre de la anualidad próxima pasada, como por el apoderado legal de “La Voz de Michoacán” y “Editora Medios de Michoacán S.A. de C.V.,” toda vez que se trata de claves con idénticos caracteres y/o clave en numerario; situación similar acontece por lo que respecta al periódico Cambio de Michoacán, el cual por el dicho del funcionario electoral en comento, fue contratado por el Partido de la Revolución Democrática para la inserción de la propaganda denunciada, otorgándosele para tal efecto la clave correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales técnicas insertas, mismas que, para corroborar la autenticidad de las publicaciones denunciadas, se requirió al titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio de fecha 13 trece de noviembre de la anualidad próxima pasada para que, con base en los periódicos con que cuenta esta Autoridad, se verificara su existencia; información que fue proporcionada con fecha 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, observándose del contenido de las notas, los siguientes elementos:

- I. La inserción publicada contiene un destinatario: la Opinión Pública, esto es, tuvo la intención de dar a conocer el mensaje a todos los lectores de dichos medios impresos de comunicación;
- II. Contiene un título, el cual corresponde a: “El ‘orden’ que pregona Luisa María Calderón Hinojosa”; quien contendiera como candidata a la Gubernatura del

- Estado de Michoacán en el pasado proceso electoral en el Estado de Michoacán;*
- III. *Dentro del contenido de la publicación podemos advertir que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD realiza diversas manifestaciones respecto de la persona de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entre las cuales establece que fue Senadora de la Republica por el estado de Veracruz en los años (2000 a 2006) y que pretende gobernar el Estado de Michoacán;*
 - IV. *Que la ciudadana Calderón Hinojosa, poco o nada conoce el estado, que se atreve a violar la ley y a ofender la inteligencia de los Michoacanos;*
 - V. *Que con un slogan llamando al orden, la panista transgrede las instituciones ciudadanas IFE e IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral;*
 - VI. *Que pretende coaccionar el voto condicionando a los beneficiarios de programas para que voten por ella;*
 - VII. *Que la familia Calderón Hinojosa se BURLA y ENGAÑA a los Michoacanos prometiendo por medio de una tarjeta programas que ya operan en Michoacán;*
 - VIII. *Que desde la Federación, inició con su hermano un embate a Michoacán, criticando y calumniando la deuda del estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos.*
 - IX. *Que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa vivía en Madrid, España, a costa del dinero del pueblo, vacacionando en aquel país y su mayor esfuerzo fue gastarse los impuestos de los mexicanos;*
 - X. *Que la candidata panista que llama al orden, es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas al rebasar los topes de campaña impuestos por el IEM y al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca sin reportar los mismos al arbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo; y,*
 - XI. *Que contrario a sus propios postulados, Calderón ha incurrido en una campaña de inequidad, VIOLANDO el principio de equidad establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán.*

En primer lugar debe señalarse que las publicaciones el (sic) lunes 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en los medios impresos la Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán, tienen un contenido idéntico, por lo que se analizarán de manera conjunta.

Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el contenido de las inserciones debe ser considerado como propaganda electoral, toda vez que, si bien el numeral 49 del (sic) la norma sustantiva electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y en consecuencia ganar adeptos; también es cierto que la propaganda electoral también puede buscar o tender a reducir el número de simpatizantes y restar votos a los otros contendientes y partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, al presentar en la misma elementos desconocidos para los potenciales electorales, que puedan convencer a éstos de la emisión del sufragio a favor o en contra de determinada propuesta política, siempre que en la misma (sic).

Bajo el contexto anterior, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes, sino concurrentes, por una parte, al atraer votos en detrimento de los contrincantes y reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse incluso en abstencionismo en la jornada electoral.¹

En efecto, atendiendo a su contenido, la propaganda contratada por el Partido de la Revolución Democrática, buscó influir en las preferencias electorales en contra de la entonces ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, ligando a esto incluso al Gobierno Federal, como se pone de manifiesto con las expresiones o alusiones escritas que aparecen en la (sic) Diarios y las cuales se han clasificado, atendiendo al contenido que en la misma se expresó:

1. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

- a) *Que Luisa María Calderón Hinojosa, viola la ley y ofende la inteligencia de los Michoacanos;*
- b) *Que Luisa María Calderón Hinojosa pretende coaccionar y condicionar el voto;*
- c) *Que la familia Calderón se burla y engaña a los ciudadanos al prometer programas que ya operan en el Estado;*
- d) *Que Luisa María Calderón Hinojosa vivía en Madrid, España, gastando los impuestos de los mexicanos;*
- e) *Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin respetar los gastos. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;***
- f) *Que Luisa María Calderón Hinojosa incurrió en una campaña de inequidad.*

¹ **Tales criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis números PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.; así como la diversa del rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**

2. Gobierno Federal:

- a) *Que desde la federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deuda del Estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos; **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa.***

3. Partido Acción Nacional:

- a) *Que la panista transgrede disposiciones del IFE y del IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos Institutos Electorales. **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa;***
- b) *Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin reportar gastos. **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa.***

Como se puede advertir, la propaganda electoral denunciada, en efecto contiene afirmaciones denostativas en contra de la persona de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, dirigidas a influir en las preferencias electorales, que desde el punto de vista de este órgano electoral, violentan lo establecido en los numerales 35 fracción XVII, así como lo establecido en el párrafo sexto del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 6º, no obstante también es cierto que tal garantía tiene los límites previstos en el propio dispositivo Constitucional, consistentes en que dicha prerrogativa no sea utilizada para atacar la moral, los derechos de tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Lo anterior, aun considerando que en materia electoral, el derecho a la libertad de expresión goza de un especial margen de tolerancia, toda vez que la misma tiene como objetivo la formación de una opinión libre, que fomente el sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, pero a través de la misma tampoco se autoriza rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas; lo anterior ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

El derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas puede darse utilizando diversidad de medios o recursos, entre ellos la propaganda electoral difundida en los medios impresos, incluso contratados ex profeso para tal efecto, como un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa (sic) electoral, amparados en base al criterio jurisprudencial anteriormente citado, como se dijo con antelación.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano electoral, en la forma en que está presentando el mensaje y utilizadas la (sic) expresiones controvertidas, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, puesto que los enunciados afirman que el contenido es real o tangible, presentándose la información, con la evidente pretensión de que sea considerado por el público como auténtico, sin al mismo tiempo, presentar elementos objetivos con los cuales acreditar las afirmaciones que ahí se expresan, o los elementos mediante los cuales la ciudadanía esté en condiciones de discernir y formarse una opinión propia; pretendiendo por tanto, sin mayores elementos que el lector la tome como genuina.

Como se dijo, la libertad de expresión, como las libertades en general, contiene sus límites, como lo son, la obligación de respetar la reputación y la vida privada de las personas y las instituciones, disposición que se encuentra establecida en la norma sustantiva electoral local, así como en el siguiente criterio sostenido por el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral del país, del rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe).

Situación que no ocurre en la especie, puesto que es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, en las inserciones contratadas utilizó contenidos que pueden ser calumnia o denigración de la imagen y el nombre de la otrora candidata Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo siguiente.

Las expresiones que se consignan en la propaganda electoral denunciada son ocho, las cuales se refieren a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y al Gobierno Federal, mismas que se traen a colación nuevamente para una mejor ilustración.

- 1. Quien fuera Senadora de la República por el estado de Veracruz (2000-2006), y que ahora pretende gobernar*

- Michoacán, es una mujer que poco o nada conoce el Estado, y se atreve a violar la ley y ofender la inteligencia de los michoacanos.*
2. *Con un slogan llamado (sic) al orden, la panista **TRANSGREDE las instituciones ciudadanas: al IFE y al IEM**, al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
 3. *Luisa María Calderón Hinojosa **PRETENDE coaccionar el voto de los michoacanos y condiciona a los beneficiarios** de programas para que voten por ella.*
 4. *La familia Calderón Hinojosa **SE BURLA y ENGAÑA a los michoacanos** prometiendo por medio de una tarjeta programas de izquierda que ya operan en Michoacán desde hace 10 años (útiles escolares, uniformes y calzado gratuito. Tratamientos de cáncer para infantes y adultos mayores gratuitos, educación gratuita en todos los niveles).*
 5. *Desde la **Federación inició con su hermano un embate a Michoacán** criticando y calumniando la deuda del Estado, cuando la realidad es que **el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 BILLONES 173 MIL MILLONES DE PESOS.***
 6. *Luisa María Calderón Hinojosa **VIVÍA EN MADRID, ESPAÑA, a costa del dinero del pueblo de México vacacionando en aquél país**, y su mayor esfuerzo fue gastarse los impuestos de los mexicanos.*
 7. *La **candidata panista**, que llama al orden es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas porque **ya REBASÓ LOS TOPES DE CAMPAÑA impuestos por el IEM** al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca **sin reportar los gastos al árbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo.***
 8. *Contrario a sus propios postulados, **Calderón ha incurrido en una campaña de inequidad, VIOLANDO el principio de equidad establecido en el CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.***

Tal es el mensaje que el Partido de la Revolución Democrática, envió a la ciudadanía a través de las inserciones denunciadas.

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, debemos entender por diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigrar, lo siguiente:

- a. **Diatriba.** Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo;
- b. **Calumnia.** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad;
- c. **Infamia.** Descrédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea;
- d. **Injuria.** Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Daño o incomodidad que

- causa algo. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*
- e. **Difamar.** *Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima; y,*
 - f. **Denigrar.** *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Agraviar ultrajar.*

Atento a lo anterior, los artículos 35 fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

De lo señalado en el párrafo que antecede, tenemos que el legislador prohibió, a través de los artículos antes mencionados que en la propaganda electoral se utilizaran expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigraran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, con la finalidad de que no solo existiese respeto entre las diversas fuerzas políticas, sino robustecer las instituciones, cualesquiera que fuera el orden o nivel de que se tratara; pero en especial, dentro de los procesos electorales en virtud de que, es en éstos en donde se pueden ver amenazados principios rectores en la contienda electoral, establecidos en la constitución, dado que, al mal informarse a la ciudadanía sobre el proceder de un candidato, militante o partido político, que no fuese cierto, esto traería en consecuencia, que los votantes no optaran por elegir la opción política que se pone en duda y se decidieran por otra que no fuera sujeta a críticas y desinformación; de ahí lo importante que resulta el cumplimiento de la norma, en especial dentro de los procesos electorales.

Ahora bien, del análisis de las expresiones señaladas, a criterio de este órgano electoral no todas constituyen diatriba, calumnia, injuria, difamación, y denigración, a la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; en su mayoría consisten en juicios, si bien subjetivos, pero al fin no irregulares y expresiones, en ejercicio de la libertad de expresión en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales a continuación se detallan:

1. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

- a. *Que Luisa María Calderón Hinojosa es una mujer que no conoce el Estado, y ofende la inteligencia de los Michoacanos.*
- b. *Que Luisa María Calderón Hinojosa pretende coaccionar y condicionar el voto.*
- c. *Que la familia Calderón se burla y engaña a los michoacanos al prometer programas que ya operan en el estado.*
- d. *Que Luisa María Calderón Hinojosa incurrió en una campaña de inequidad.*

En efecto, las expresiones enumeradas en líneas que anteceden, se traducen en opiniones subjetivas de los militantes del partido denunciado, las cuales son producto de la manifestación de sus ideas y que a su criterio eran una descripción del clima político en el cual se encontraba el Estado en el proceso electoral ordinario.

Dichas expresiones no se consideran entonces diatriba, calumnia, injuria, difamación, o denigración, en perjuicio de institución o persona alguna, ya que solamente denotan expresiones realizadas por los militantes del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un ambiente electoral, con la finalidad de pretender posicionar al candidato de (sic) la Gubernatura por el Estado, propuesto por el partido de la Revolución Democrática por encima de la candidata del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, a criterio de este órgano, sí existen expresiones dentro de la inserción publicada en los medios informativos, que actualizan violaciones a la normatividad electoral, dirigidas en contra de la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, las cuales a continuación se citan.

- a) *Que la panista transgrede al IFE y al IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos Institutos Electorales;*
- b) *Que Luisa María Calderón Hinojosa vivía en Madrid, España gastando los impuestos de los mexicanos; y*
- c) *Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin reportar los gastos.*

El contenido de las afirmaciones expresadas en las inserciones contratadas se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no sólo señaló ideas subjetivas, sino que las mismas contienen acusaciones sin fundamento.

En efecto, se afirma que la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, junto con el Partido Acción Nacional, violaron de manera sistemática la ley electoral y que faltaron a lo ordenado por este órgano electoral y el

Instituto Federal Electoral, destacando mediadas cautelares dictadas; que vivió en Madrid y gastó impuestos de los Mexicanos; además de que no se respetó el tope de gasto de campaña; y se promocionó en medios de comunicación sin reportar gastos.

Declaraciones que como es fácil advertir, no tienen fundamento, en primer lugar, puesto que no existe en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán información alguna sobre alguna medida institucional que no haya sido acatada por la panista; no hay elemento alguno que se ponga a la consideración de la ciudadanía que valide o siquiera presuma que la C. Luisa María Calderón Hinojosa gastó dinero del erario publico en su presunta estancia en Madrid, España; y, por otro lado, a la fecha de la denuncia, no era todavía momento de reportar los gastos de campaña y tampoco se presentó elemento del supuesto rebase de topes de campaña, cono (sic) se afirma en las inserciones.

En ese sentido, las manifestaciones referidas del Partido de la Revolución Democrática, tuvieron solo como objetivo denigrar la imagen de la mencionada candidata, con el propósito de prevenir falazmente a la ciudadanía para que no votara por ella el pasado 13 trece de noviembre del año próximo anterior.

Así, el partido de la Revolución Democrática, en el contexto utilizado en la propaganda, no emitió simples juicios de valor, sino que empleó afirmaciones falaces en agravio de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional.²

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al haber utilizado la denigración y la desinformación a la ciudadanía, para restar votos a favor de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional, en el transcurso del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once; situación que se encuentra prohibida por el artículo 35 fracciones VIII, XIV y XVII, el 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán", en relación con el numeral 41 Fracción II, Apartado C, primer párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 y 98 de la particular del Estado; tal situación acredita las violaciones a los dispositivos anteriormente citados y si bien es cierto que de la propaganda motivo de la presente queja, sólo se demostró la difusión de contenidos contrarios a la norma y no así la

² Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-34/2006

ilegal contratación de medios de comunicación impresos, ello no impide que este órgano electoral esté en condiciones de sancionar la omisión del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la contratación de las inserciones en los medios impresos de comunicación con contenido que violenta la norma sustantiva electoral en perjuicio del Gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y del Partido Acción Nacional, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la presente queja, así como las condiciones particulares de los (sic) infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código Comicial; que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** *Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- b)** *Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- c)** *Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- d)** *Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y*
- e)** *Cancelación de su registro como Partido Político Estatal.*

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE A LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.*

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberían imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- (Se transcribe)

Artículo 280.- (Se transcribe)”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI, y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción (sic) XIV, XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en el inciso a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido de la Revolución Democrática.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*

- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias,*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.*

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y XVII, 49 párrafo sexto, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, acorde a lo establecido en el considerando TERCERO del presente documento.*

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo del Partido de la Revolución Democrática, respecto en la contratación de las inserciones publicadas por los medios impresos de comunicación el día 31 treinta y uno de octubre del año 2011, en los periódicos La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán mediante las cuales se denostó al Gobierno Federal, al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Luisa María de

Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura; lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que por lo (sic) elementos insertos en ella debe considerarse como **superior a levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, se violentó lo establecido en la norma sustantiva electoral.

Es importante destacar, que para este órgano la falta es considerada **superior a la levísima**, por que la denostación que el partido de la Revolución Democrática, generó en su propaganda electoral no sólo fue a la otrora candidata a la Gubernatura, sino que la misma tuvo alcances en el Instituto Político denunciante, así como en la figura institucional del Gobierno Federal, lo cual conlleva no sólo una falta de diligencia, sino un cuestionamiento a la actuación de las autoridades, lo cual la agrava, dado que la misma se llevó a cabo, además en el proceso electoral, situación que impactó de una forma mayor.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las irregularidades consisten (sic) en la contratación de inserciones en los periódicos estatales La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán, el día 31 treinta y uno de octubre de la anualidad próxima pasada, con expresiones contrarias a lo establecido por los numerales 35 fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Gobierno Federal y el partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario llevado a cabo en el Estado de Michoacán para la renovación de los poderes Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo, así como los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, en que se divide la Geografía Electoral del Estado de Michoacán, acorde a lo señalado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, en autos queda demostrado que la inserción de la propaganda electoral duró un día, al haber sido publicada en tres periódicos estatales La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán, correspondiendo la misma al día lunes 31 treinta y uno de octubre del año próximo anterior, para los efectos de ser considerada esta circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la

Revolución Democrática, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado al tratarse de medios impresos con cobertura en el Estado de Michoacán y haber sido publicada en ellos con fecha 31 de octubre del año 2011 dos mil once.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido de la Revolución, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que esta obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII, XIV, y XVII, así como lo establecido en el párrafo sexto del artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán, en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta **superior a la levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo general** vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$14, 770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática; suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para

el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero del año en curso se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos 35/100.m.n) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo anterior se advierte que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancia (sic) de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las

sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga (sic) a la que nos ocupa.

VISTA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN.

Por último, y toda vez que con fecha 13 de noviembre el Secretario General giró el oficio IEM/3239/2011 a la Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo en cuanto Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Órgano Electoral, remitiéndose un cuadernillo de la queja y anexos que fueron presentados con la queja que en este momento se resuelve, para que fuese aquel Órgano del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo tanto a las

facultades establecidas en la norma sustantiva electoral como en los Reglamentos del Instituto Electoral de Michoacán, quien conociera sobre la materia de fiscalización de la misma, en relación con las inserciones contratadas; por tanto, se ordena enviar a dicho Órgano, de aprobarse en sus términos, copia certificada de la presente resolución, con el fin de que, de no haber sido reportada (sic) las inserciones aquí analizadas, las mismas sea (sic) tomada en cuenta dentro del gasto de campaña del Partido de la Revolución Democrática, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, XVII, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y (sic) XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partidos (sic) de la Revolución Democrática, respecto de la publicación de propaganda electoral denostativa en perjuicio del Gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila;
- b. **Una multa de 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo del Partido de la Revolución Democrática;

suma que será dividida y descontada en tres ministraciones, una vez que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.*

QUINTO. *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido...”*

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

“... ”

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye (sic) los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando TERCERO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-182/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y USO DE CONTENIDOS QUE DESDE SU ÓPTICA, DENIGRAN Y CALUMNIAN LA IMAGEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA CIUDADANA LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, en virtud de que El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la publicación de propaganda electoral denostativa en perjuicio del gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y el Partido Acción Nacional.***

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; artículos número (sic) 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones VIII, XIV, XXIII, 41, 49, 50 y demás aplicables del Código Electoral del estado (sic) de Michoacán; el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán”, en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando TERCERO, en específico cuando considera que el ente político que represento, Partido de la Revolución Democrática, empleó y realizó afirmaciones fácticas y no un mero juicio de valor, en agravio de la institución de la Presidencia de la Republica, el Poder Ejecutivo Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, y establecer que:

“Como se puede advertir en los elementos utilizados en las inserciones ordenadas por el Partido de la Revolución Democrática, contienen afirmaciones denostativas en contra de la persona de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, así como del Gobierno Federal, las cuales se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales que tuvo la ciudadana Calderón Hinojosa así como reducir el número de adeptos por las razones subjetivas ahí establecidas, de ahí que este órgano electoral pueda afirmar que las inserciones denunciadas publicadas en los periódicos La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán, son propaganda electoral y las cuales denostan a la persona de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, violentando con ello, lo establecido en los numerales 35 fracción XVII, así como lo establecido en el párrafo sexto del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Y es que si bien, es de explorado derecho que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 6º, el artículo establece los límites de la garantía señalada, y los cuales se traducen en que

dicha prerrogativa no sea utilizada para atacar la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbe el orden público; sin embargo en materia electoral, el derecho a la libertad de expresión goza de un especial margen de tolerancia, toda vez que la misma tiene como objetivo la formación de una opinión libre, que fomente el sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática, sin que a través de la misma se utilice la descalificación personal, se invada la intimidad, se calumnie o denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; lo anterior guarda relación con esto (sic) lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes (Foja __) (sic)

...

“El derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas puede darse utilizando diversidad de medios o recursos, entre ellos la propaganda electoral difundida en los medios impresos contratados ex profeso para tal efecto, tal y como se dio en el caso del material denunciado, la cual no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral, amparados en base al criterio jurisprudencial anteriormente citado, como se dijo con antelación.

No obstante lo anterior, en la forma en que está presentado el mensaje, y utilizadas las expresiones controvertidas, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no así de enunciados con contenido real o tangible, ya que se presenta al auditorio con la pretensión de que sea considerado por el público como auténtico, sin presentar además los documentos de las afirmaciones que ahí se expresan, lo cual de no resultar cierta cualquier afirmación conduce al lector a afrontarla como genuina.

En esa tesitura, la libertad de expresión, como las libertades en general, contiene sus límites, como lo son, la obligación de respetar la reputación y la vida privada de las personas y las instituciones, disposición que se encuentra establecida en la norma sustantiva electoral local así como en el siguiente criterio sostenido por el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral del país, del rubro y texto siguientes”...

Situación que no ocurrió en la especie, toda vez que como se ha mencionado, el Partido de la Revolución Democrática en las inserciones contratadas utilizó contenido que violenta la norma electoral, y por consiguiente calumnia y denigra la imagen y el nombre de la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, como en seguida se verá.

Las expresiones que se consignan en la propaganda electoral denunciada son ocho, las cuales se refieren a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y al Gobierno Federal, mismas que se traen a colación nuevamente para una mejor ilustración.

- 1. Quien fuera Senadora de la República por el estado de Veracruz (2000-2006), y que ahora pretende gobernar Michoacán, **es una mujer que poco o nada conoce el estado, y se atreve a violar la ley y ofender la inteligencia de los michoacanos.***
- 2. Con un eslogan llamado al orden, **la panista TRANSGREDE las instituciones ciudadanas: al IFE y al IEM,** al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 3. **Luisa María Calderón Hinojosa PRETENDE coaccionar el voto de los michoacanos y condiciona a los beneficiarios** de programas para que voten por ella.*
- 4. **La familia Calderón Hinojosa SE BURLA Y ENGAÑA a los michoacanos** prometiendo por medio de una tarjeta programas de izquierda que ya operan en Michoacán desde hace 10 años (útiles escolares, uniforme y calzado gratuito. Tratamientos de cáncer para infantes y adultos mayores gratuitos, educación gratuita en todos los niveles).*
- 5. Desde la **Federación inició con su hermano un embate a Michoacán** criticando y calumniando la deuda del estado, cuando la realidad es que **el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 BILLONES 173 MIL MILLONES DE PESOS.***
- 6. **Luisa María Calderón Hinojosa VIVIA EN MADRID, ESPAÑA,** a costa del dinero del pueblo de México **vacacionando en aquel país,** y su mayor esfuerzo fue gastarse los impuestos de los mexicanos.*
- 7. **La candidata panista,** que llama al orden es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas porque **ya REBASÓ LOS TOPES DE CAMPAÑA impuestos por el IEM** al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca **sin reportar los gastos al árbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo.***
- 8. Contrario a sus propios postulados, **Calderón ha incurrido en una campaña de inequidad, VIOLANDO el principio de equidad establecido en el CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN.***

El mensaje que el Partido de la Revolución Democrática, envió a la ciudadanía a través de las inserciones denunciadas, dentro del proceso electoral ordinario del año próximo anterior, fue el siguiente:

- 1. Que Luisa María Calderón Hinojosa es una mujer que no conoce el Estado, viola la ley y ofende la inteligencia de los michoacanos.*
- 2. Que la panista transgrede al IFE (Instituto Federal Electoral) y al IEM (Instituto Electoral de Michoacán), al desacatar medidas cautelares ordenadas por esos Institutos Electorales.*
- 3. Que Luisa María Calderón Hinojosa pretende coaccionar y condicionar el voto.*
- 4. Que la familia Calderón se burla y engaña a los ciudadanos al prometer programas que ya operan en el Estado*
- 5. Que desde la Federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deluda del estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos.*
- 6. Que Luisa María Calderón Hinojosa vivía en Madrid, España gastando los impuestos de los mexicanos.*
- 7. Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos son reportar los gastos.*
- 8. Que Luisa María Calderón Hinojosa incurrió en una campaña de inequidad, violando el principio de equidad.*

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, entendemos por diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamar y denigrar, lo siguiente:

- a. **Diatriba.** Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo;*
- b. **Calumnia.** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad.*
- c. **Infamia.** Des crédito, deshonra. Maldad, vileza en cualquier línea;*
- d. **Injuria.** Agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia. Daño o incomodidad que causa algo. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación;*
- e. **Difamar.** Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima; y,*
- f. **Denigrar.** Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Agraviar, ultrajar.*

Atento a lo anterior, los artículos 35 fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

De lo señalado en el párrafo que antecede, tenemos que el legislador prohibió, a través de los artículos antes mencionados que en la propaganda electoral se utilizaran expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigraran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, con la finalidad de que no sólo existiese respeto entre las diversas fuerzas políticas, sino robustecer las instituciones, cualesquiera que fuera el orden o nivel de que se tratara; pero en especial, dentro de los procesos electorales, en virtud de que, en éstos en donde se pueden ver amenazados principios rectores en la contienda electoral, establecidos en la Constitución, dado que, al mal informarse a la ciudadanía sobre el proceder de un candidato, militante o partido político, que no fuese cierto, esto traería en consecuencia, que los votantes no optaran por elegir la opción política que se pone en duda, y se decidieran por otra que no fuera sujeta a críticas y desinformación; de ahí lo importante que resulta el cumplimiento de la norma, en especial dentro de los procesos electorales.”

“No obstante lo anterior, a criterio de este Órgano, existen expresiones dentro de la inserción publicada en los medios informativos, que sí constituyen elementos que actualizan violaciones a la normatividad electoral, dirigidas en contra del Gobierno Federal, como de la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, las cuales a continuación se citan.

1. Gobierno Federal:

a) (sic)

- b) Que desde la Federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deluda del estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos. **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa.****

2. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

- a) Que la panista transgrede al IFE y al IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos Institutos**

*Electoral. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;***

- b) Que desde la Federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deluda del estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos. **Expresión relacionada con Gobierno Federal;***
- c) Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin reportar los gastos. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;***

3. Partido Acción Nacional:

- a) Que la panista a) Que la panista transgrede al IFE y al IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos institutos Electorales. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;***
- b) Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin reportar los gastos. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;***

El contenido de las afirmaciones expresadas en las inserciones contratadas se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no sólo señaló ideas subjetivas, sino que las mismas contienen acusaciones sin fundamento realizadas de manera dolosa con la finalidad de desprestigiar la imagen del Gobierno Federal, afirmando que este critica y calumnia la deuda de 5 Billones 173 mil millones de pesos (se debe tomar en cuenta que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, fue postulado por el Partido Acción Nacional para el cargo de Presidente de la Republica en el proceso electoral ordinario federal del año 2006, dos mil seis, persona que ganó las elecciones y desde entonces es el titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos).

Con dicha afirmación, no sólo se puede generar el ánimo en la ciudadanía que el Gobierno Federal ha desempeñado un papel deficiente en el ejercicio de sus funciones, ocasionando con ello el desánimo de los ciudadanos para votar el día 13 trece de noviembre del año anterior, por la mencionada candidata propuesta por el Partido Acción Nacional.

Situación similar acontece con las afirmaciones relativas a la otrora candidata Luisa María Calderón Hinojosa, al sostener en agravio de la citada, que ella junto con el Partido Acción Nacional, han violado de manera sistemática la ley electoral y que faltan lo ordenado por este órgano electoral y el Instituto Federal Electoral, al desacatar medidas cautelares y no respetar los topes de gasto de campaña; haberse promocionado en

medios sin reportar gastos al árbitro electoral de la pasada elección en la entidad. Declaraciones que a pesar de no haberse demostrado, no sólo tiene como objetivo claro el denigrar la imagen de la mencionada candidata, sino que además tiene el propósito que de manera falaz se previniera a la ciudadanía para que no votara por ella el pasado 13 trece de noviembre del año próximo anterior, ya que de hacerlo, este hecho hubiera implicado que se fomentara el incumplimiento a la ley; elementos que de manera ilegal fueron utilizados con el único fin, no sólo de colocar al candidato del Partido de la Revolución Democrática por encima de sus competidores, en particular de la candidata del Partido Acción Nacional, sino de denostar su imagen para que los ciudadanos no consideraran a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa una opción viable para votar por ella el pasado 13 trece de noviembre del 2011, dos mil once.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, bajo el contexto lingüístico y gráfico que empleó, realizó afirmaciones fácticas y no un mero juicio de valor, en agravio de la institución de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional.

Por tanto, el partido de la Revolución Democrática, al haber utilizado la denigración y la desinformación ante la ciudadanía, para restar votos a favor de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional, en el transcurso del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once; situación que se encuentra prohibida por el artículo 35 fracciones VIII, XIV y XVII, el 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 en Michoacán”, en relación con el numeral 41 Fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 y 98 de la particular del Estado; tal situación acredita las violaciones a los dispositivos anteriormente citados y si bien es cierto que de la propaganda motivo de la presente queja, sólo se demostró la difusión de contenidos contrarios a la norma y no así la ilegal contratación de medios de comunicación impresos, ello no impide que este órgano electoral esté en condiciones de sancionar la omisión del Partido de la Revolución Democrática.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 segundo párrafo y 16, establecen:

(Se transcribe)

Las anteriores argumentaciones de la autoridad responsables (sic) devienen totalmente carentes de una debida motivación y fundamentación, por la propia incoherencia de sus justificaciones para establecer ilegalmente que el ente político que represento, no cumplió con sus obligaciones reglamentarias respecto de las publicaciones motivo de queja y resolución del procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso particular, indebidamente se resuelve considerando los elementos utilizados en las inserciones ordenadas, asegurando contienen afirmaciones denostativas, lo anterior es así, ya que contrario a lo manifestado en la resolución motivo de la presente impugnación, lo expresado relacionando con la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, así como de las Instituciones Gubernamentales, de ninguna forma resultan son (sic) denigrantes, pues se trata de expresiones (sic) revelan una opinión del partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se expone su posición como una persona ajena o distinta a la candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, así como de las Instituciones Gubernamentales señaladas en las frases que contiene la inserción, con las cuales no se comparten ni ideas ni posturas políticas.

De lo expresado en las inserciones, se deja al descubierto en todo caso, tal y como se desprende de la simple lectura, la exaltación y crítica intensa en contra de las conductas y acciones realizadas por la entonces candidata.

Motivo por lo cual, la valoración que se hace, no es atendiendo a una correcta valoración del caso a estudio, considerando para ellos el contenido de las inserciones publicadas y denunciadas, por la difusión en los medios de comunicación de la inserción dirigida a la opinión pública denominada EL ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA, en la que contrario a la resolución que por esta vía se combate, no resulta denostativa o denigrante, pues sencillamente se trata de una crítica a la conducta de la entonces candidata a la Gubernatura de extracción Panista, las cuales encuadran en el ejercicio de la libertad de expresión, pues.

En la especie, y toda vez que como se ha mencionado, el Partido de la Revolución Democrática en las inserciones contratadas no utilizó contenido que violente la norma electoral, y por consiguiente calumnie y denigre la imagen y el nombre de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, como en seguida se verá.

Las expresiones que se consignan en la propaganda electoral denunciada son ocho, tal y como lo refiere la autoridad señalada como responsable, las cuales se refieren a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al Partido Acción Nacional y al Gobierno Federal, de las cuales, el órgano señalado como responsable consideró indebidamente la existencia de expresiones dentro de la inserción publicada, los cuales en forma inexacta valoró como constitutivas de elementos que actualizan violaciones a la normatividad electoral, resultando con esa calificación una sanción al partido que represento, mismas que se traen a colación para una (sic) mejor análisis e ilustración.

“No obstante lo anterior, a criterio de este órgano, existen expresiones dentro de la inserción publicada en los medios informativos, que sí actualizan violaciones a la normatividad electoral, dirigidas en contra del Gobierno Federal como de la otrora candidata a la Gubernatura Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, las cuales a continuación se citan.

Gobierno Federal:

b) Que desde la federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deuda del Estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos; **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa.**

4. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

d) Que la panista transgrede disposiciones del IFE y del IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos Institutos Electorales. **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa;**

e) Que desde la federación inició con su hermano un embate en Michoacán, criticando y calumniando la deuda del Estado, cuando la realidad es que el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 billones 173 mil millones de pesos; **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa.**

f) Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin respetar los gastos. **Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;**

5. Partido Acción Nacional:

c) Que la panista transgrede disposiciones del IFE y del IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por estos Institutos Electorales. **Expresión relacionada con Luisa María Calderón Hinojosa;**

d) Que la candidata panista genera desorden al rebasar topes de campaña, al contratar espacios televisivos sin respetar los gastos. *Expresión relacionada con Partido Acción Nacional;*”

Del contenido de las afirmaciones expresadas en las inserciones contratadas se advierte contrario a lo señalado por la responsable, en el sentido de que son acusaciones sin fundamento, que en todo caso se desprende son alusiones en primer lugar y respecto al Gobierno Federal, una afirmación y un posicionamiento sobre deuda en el Estado de Michoacán y la deuda del Gobierno Federal.

De la misma forma, y respecto a la entonces candidata de extracción Panista, el Gobierno Federal y el Partido Acción Nacional, se fija una postura que de ninguna manera configura denostación, insulto, calumnia ni denigración, ya que se fija una posición y opinión vertida por el Partido de la Revolución Democrática, considerada desde su perspectiva en uso de la libertad de expresión, ya que se trata por un lado de una crítica al desarrollo gubernamental del gobierno surgido del Partido Acción Nacional, y plasma una opinión sobre la forma en que se había desempeñado el Partido Acción Nacional, durante el periodo de campaña destacando sucesos relativos a la contratación de espacios televisivos sin reportar los gastos erogados.

Se tratan (sic) de expresiones que aportan solo una crítica de temas que se encontraban formando parte del debate, por lo que de reprimir las expresiones en comento motivo del presente escrito, se estaría ante la posibilidad de reprimir cualquier expresión, información, alegación, apreciación u opinión por estimar que sea agresivo o no agradable, por el solo hecho de que no se traten de comentarios (sic) de empatía o de apoyo, sin que implique violación de las normas, pues de considerar y estar de acuerdo con lo que la responsable esgrime, entonces cualquier expresión de ideas puede considerarse como denostativa, ya que al estar consideradas así por la responsable en el caso que nos ocupa, está censurando un derecho que todo gobernando (sic) tiene; puesto que además es lógico que los partidos políticos al ser entes públicos, tanto estos como sus candidatos se encuentran sometidos a recibir críticas o comentarios públicos, pues de las publicaciones no se infieren comentarios ofensivos o que impliquen agravios a sus personas, a sus funciones tanto individual como al ente político.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye los (sic) punto resolutivo TERCERO incisos a), y b), en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-182/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y USO DE CONTENIDOS QUE DESDE SU ÓPTICA, DENIGRAN Y CALUMNIAN LA IMAGEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA CIUDADANA LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA,** al establecer de manera equivocada una sanción tanto de amonestación como pecuniaria, por estimar que existe responsabilidad del partido político que represento al considerar acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la contratación de las inserciones en los medios impresos de comunicación con contenido que violenta la norma sustantiva electoral en perjuicio del Gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura y del Partido Acción Nacional.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, al calificar e individualizar la sanción por la supuesto (sic) infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una pena pecuniaria hasta por **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$ (sic) ascienden a la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N).**

La autoridad responsable en su resolución impone la sanción con la cual se ocasiona agravio, atento a que:

- La falta es considerada como superior a la levísima,
- Por las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido, advirtiéndose que no existe

*reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública.***

Como en el agravio que antecede se quedó en manifiesto, nuestra Carta Magna mandata a la observancia a toda autoridad, de las normas y reglas que impliquen un verdadero respeto a los derechos de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad que conforme este país; bien es cierto que las normas deben ser atendidas también por los ciudadanos, entendiéndose a éstos bajo la figura tanto de persona física como morales.

Sin embargo, las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven (sic) encaminados no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para aplicación (sic) de sanciones, por consecuencia, cuando éstas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en primer término como ya se expuso en el primer agravio, mismo que se da por reproducido en este apartado atento al principio de economía procesal, porque la falta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que se cometió por parte del Partido de la Revolución Democrática, no existió, y en segundo término porque en el supuesto no concedido que la falta hubiese existido, la sanción que se impone no resulta acorde con la misma.

Lo anterior se afirma, en cuanto que se sostiene que no existe falta en la cual haya incurrido este ente político, pues como la propia responsable lo estima en sus consideraciones en que pretende justificar la sanción impuesta, el Partido de la Revolución Democrática, solo expuso un (sic) manifestaciones en uso de la libre expresión.

Resultando contradictoria la calificación como denostación que realiza la responsable y la sanción impuesta, con el propio origen de la supuesta falta, cuando la misma reconoce que son cuestionamientos los que contiene la inserción respecto a la entonces candidata, el Partido Acción Nacional y la figura del Gobierno Federal, esto es, la responsable fue omiso (sic) en su resolución de no distinguir

entre lo que implica una ofensa o cuando se trata de simples manifestaciones que sencillamente no aplauden a un partido político o a sus candidatos.

Por tanto, contrario a lo que manifiesta la ahora autoridad señalada como responsable, resulta falso que se actualiza (sic) con lo expresado en las inserciones que sea denigrante, lo anterior, es así porque no está acreditado (sic) la falta a estudio con su contenido, ya que se encuentra enmarcado la (sic) legalidad, porque sencillamente se hizo uso del derecho a la libertad de expresión.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, no incurrió en inobservancia a la normatividad invocada por la responsable, lo anterior es así, ya que en los momentos legales para ello cumplió con su obligación legal de contratar, informar y de subsanar en su caso, las observaciones detectadas, esto es, no existió ocultamiento, descuido, ni fue apático el instituto político que represento, en su obligación relativas (sic) a la contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán.

*Así, de las circunstancias de **modo, tiempo y el lugar**, que refiere la responsable en que se concretizó según su resolución la irregularidad señalada, no resultan precisos estos apartados y sus justificaciones, no solo por ser faltos en claridad sino en la pretensión de la cita que realiza la responsable al momento de pretender vincular como de ilegal cada uno de estas circunstancias con mi representado.*

En relación con la circunstancia de modo, aún y cuando se considere aceptada por parte del Partido de la Revolución Democrática, la realización de la contratación de las inserciones en los medios de comunicación ya referidos, contrario a lo pretendido por la responsable en su conclusión de ninguna forma se puede establecer y concluir que el contenido de las expresiones motivo de queja sean, como ya se estableció, contrarias a lo establecido por los numerales 35 fracción XVII y 49 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Gobierno Federal y el Partido Acción Nacional, por ser temas que se encontraban en el debate y las cuales se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión.

Se advierte, que para la autoridad señalada como responsable, en el caso en comento, que indebidamente limita a la capacidad de los ciudadanos lectores, que en su caso hubiesen sido receptores de las críticas que contienen los mensajes en las inserciones, para hacer su propio juicio y en su caso, exigir documentación relativa a las afirmaciones a los emisores de los señalamientos que en el caso nos ocupa, realizada por el Partido de la Revolución

Democrática sobre los hechos que se refieren en la multicitada inserción.

Lo anterior, es así ya que la autoridad señalada como responsable, desde el principio del estudio del caso en comento, se pronuncia respecto a la forma en que se presentan las manifestaciones a estudio, atribuyéndose facultades para señalar respecto a cuál es el lenguaje o expresiones que se deben utilizar en los mensajes en medios de comunicación, esto es, se convierte en un censor que limita la libertad de expresión.

De la misma forma, y en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, es de mencionar que contrario a lo que refiere la señalada como responsable, solo se acredita la publicación que refiere en la fecha que cita, sin que se acredite una violación a la normatividad electoral relacionada al caso en comento, ni mucho menos que los medios de comunicación utilizados en la inserción materia de estudio motivo del presente escrito, sean periódicos estatales con cobertura en todo el estado y que la publicación que nos ocupa, por su contenido según su calificativo deba ser considerado como denostativo.

Lo anterior, se puede incluso concluir así de la lectura de la resolución que ahora se combate, ya que la responsable no logra con certeza establecer que pudiese haberse exteriorizado una ilegalidad por parte de mi representado, con motivo de la inserción ordenada, lo anterior, se insiste, porque como se ha dejado manifestado, de la simple lectura del documento dirigido a la opinión pública se emitieron manifestaciones sobre circunstancias que este partido político no estaba de acuerdo, en relación a las consecuencias del actuar tanto del Partido Acción Nacional, como de su entonces candidata al gobierno del Estado.

En ese contexto, es de destacar, que tal y como se desprende de la propia resolución, en uso de la lógica jurídica, ésta es ilegal y contradictoria, lo anterior es así, ya que el razonamiento que utiliza para concluir una supuesta irregularidad lo basa en simples señalamientos, mediante el cual establece un criterio que no distingue entre la crítica, de la denostación y la libertad de expresión, pues sus razonamientos superficiales, implican que emita precisamente resoluciones en base a consideraciones subjetivas, pues precisamente por no existir un estudio y análisis profundo del contenido de las inserciones, lleva a la responsable a pronunciarse de manera ligera, violentando el derecho a la libertad de expresión.

Es de señalar, que se emite una sanción que califica e individualiza, como superior a la levísima, sin mayor motivación que impone en términos del numeral 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 71, fracción I del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al

ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima como ilegal (denostativa), la propaganda electoral motivo de sanción y en razón de ello aplicar cierta cantidad como sanción al incurrir según su resolución en una violación a la normatividad electoral y en consecuencia aplicar determinada cantidad económica ante violaciones que la propia responsable estiman calificarlas con una gravedad SUPERIOR A LA LEVISIMA.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta destacada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca las circunstancias que sirvieron y que fueron utilizados para concluir una conducta ilegal y en consecuencia, la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción, o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no precisar los medios que le permitió arribar a considerar como de gravedad SUPERIOR A LA LEVISIMA la conducta calificada como denostativa, cuando en constancias obra contrario a lo señalado por la responsable, la sola existencia de un uso de libertad de expresión.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta (sic) Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así (sic) porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido y supuesto infractor, debió establecer con claridad la motivación que le permitió deducir y concluir la ilegalidad de la conducta, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona a parte de una amonestación, también con una multa económica, esto es, la responsable no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuando una conducta de gravedad SUPERIOR A LA LEVÍSIMA.

Sus consideraciones, y en general toda su resolución, las limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constriñe a establecer dichas características sin mayor abundamiento y estudio de fondo que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta ilegal atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda luces del derecho ilegal, y ello es así porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no solo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo que resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulan determinada conducta y las consecuencias por ejecutarla, como la también garantía constitucional lo mandata en su artículo 14.

Aún más, la sanción de multa que se impusiera al ente político que represento, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que no existe ilegalidad y en su caso omisión por parte de mi representado, respecto de la conducta que se le atribuye y califica, no podría aplicarse en su caso ni la sanción mínima relativa la figura jurídica de amonestación, lo anterior, por no existir conducta ilegal comprobada atribuible al partido que represento, lo anterior es así ya que de prevalecer la sanción que fue aprobada por la autoridad

señalada como responsable relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de **\$14,770.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS.00/100.M.N)**, exagera al contemplarlo de esta forma como un medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar, y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable y no así la económica considerada como SUPERIOR A LA LEVISIMA, que señala como sanción calificada por la propia responsable.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. **Amonestación pública** y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado”

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos cometidos de manera reincidente.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución (sic) y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran a determinar al Consejo General del Instituto Electoral, la ilegalidad que se le atribuye, debiéndose considerar por esta autoridad en todo caso, el ejercicio válido de la libertad de expresión.

En estas condiciones, al existir únicamente elementos subjetivos realizados por la señalada como responsable para pretender vincular a mi representado con la calificación y sanción ahora impugnada, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede, es revocar la sanción impuesta en la resolución

dentro del expediente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-182/2011.**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe)

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso en concreto que se le imputa, por omisión.

*Atento a o anterior, la sanción impuesta hasta de **250 doscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que se estableció por considerar estar prevista en el numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, ésta resulta excesiva, puesto que la está fijando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas como ilegales.*

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

Motivo por lo cual, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, en aplicación al principio de legalidad que debe sujetarse cualquier resolución.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución

que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una ilegalidad por parte del partido que represento, cuando no existen elementos que comprueben que la conducta denunciada en realidad deba considerarse como no apegada a la normatividad electoral y en consecuencia determinar responsabilidad en contra de mi representado, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

De lo anterior se desprenden precisamente las apreciaciones subjetivas de la responsable, mismas que considera para calificar e individualizar la sanción respecto a las manifestaciones contenidas en el desplegado a estudio, pues si bien es cierto, la ley le otorga un amplio margen de sanción económica para que se imponga según la irregularidad cometida, lo cierto es, que la aquí responsable, no distingue cuando se trata de irregularidades levísimas, leves, medias, etc., y en el caso que nos ocupa de equilibrio, superior a levísima; en tal virtud, la responsable no tiene un criterio de equilibrio en las sanciones que impone, puesto que a su libre arbitrio, la misma sanción impone para una irregularidad levísima que para una leve, cuando por simple lógica jurídica y natural, no es la misma gravedad.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento...”

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura y análisis integral del escrito de apelación se desprende que el actor hace valer dos conceptos específicos de agravio, a saber: a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó que algunos de los mensajes contenidos en dos publicaciones contratadas por el Partido de la Revolución Democrática constituían propaganda denigrante; y b) Falta de fundamentación y motivación respecto de la calificación e individualización de la sanción que la propia autoridad impuso a dicho instituto político.

En efecto, en concepto del recurrente las declaraciones contenidas en las referidas publicaciones no actualizan el tipo

sancionador que prohíbe denigrar y calumniar, por lo que en la especie no se vulnera la normativa de la materia. En consecuencia, sostiene, la responsable llevó a cabo una valoración inexacta al estimar que tales declaraciones contienen afirmaciones fácticas, no un mero juicio de valor, en agravio de la Presidencia de la República, el Gobierno Federal, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, cuando afirma, se trata de alusiones donde tan sólo se fija una postura que de ninguna manera configura denostación, insulto, calumnia o denigración, sino que se trata de manifestaciones respecto de temas que se encontraban formando parte del debate y que se vertieron en ejercicio de su libertad de expresión. Por ello, considera que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De igual manera, aduce el apelante que dicho fallo adolece de falta de fundamentación y motivación por cuanto ve a la calificación e individualización de la sanción que hizo de manera ligera el Órgano Administrativo Electoral, pues desde su perspectiva, no expresa con claridad las razones para ello; y en todo caso, señala, suponiendo que se actualizara la falta atribuida a su representado, se le debió imponer únicamente una amonestación pública, y no además una multa como indebidamente se determinó.

Previo al análisis del fondo del asunto, cabe precisar que en el presente caso, únicamente son materia de controversia tres de las ocho expresiones contenidas en los dos desplegados publicados por el instituto político accionante en los periódicos “La Voz de Michoacán” y “La Jornada

Michoacán”, ambos de circulación estatal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“1. Con un slogan llamado al orden, la panista **TRANSGREDE las instituciones ciudadanas: al IFE y al IEM**, al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

*2. Luisa María Calderón Hinojosa **VIVÍA EN MADRID, ESPAÑA, a costa del dinero del pueblo de México vacacionando en aquel país**, y su mayor esfuerzo fue gastarse los impuestos de los mexicanos.*

*3. La candidata panista, que llama al orden es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas porque ya **REBASÓ LOS TOPES DE CAMPAÑA impuestos por el IEM** al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca **sin reportar los gastos al árbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo.**”*

Asimismo, precisa destacar que no es materia de debate la existencia ni el contenido de tales notas; entonces, el punto a dilucidar se constriñe a determinar si la responsable valoró correctamente las manifestaciones consignadas en dichas publicaciones, al considerarlas violatorias de la normativa electoral, o si por el contrario, le asiste razón al impugnante cuando afirma que la resolución recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación en una parte, y en otra carece de ese requisito sustancial, y por tanto, si la calificación e individualización de la sanción fue o no apegada a derecho.

Los motivos de disenso devienen infundados en una parte y en otra inoperantes, como se verá enseguida.

Primeramente, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafo

tercero, de la Particular del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 21 y 22 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así, es evidente que la actividad que desarrollan los institutos políticos para alcanzar sus objetivos esenciales, debe estar sujeta a un esquema normativo que la modere y la haga funcional para que de ese modo, se respete, entre otros aspectos, la libre participación que asiste a los demás entes políticos que persiguen idénticos fines y aspiraciones.

De ahí que la actuación de los partidos se debe ceñir a un marco de restricciones establecidas desde la Norma Suprema de la Nación, tendientes a proteger esencialmente los principios rectores de todo proceso electoral, y garantizar la emisión del sufragio con las características referidas en párrafos que anteceden.³

Congruente con lo anterior, el artículo 41 del Código Sustantivo de la Materia, dispone que sólo los Partidos Políticos y coaliciones podrán contratar espacios en medios impresos, para difundir propaganda electoral, con la intermediación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

³ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JRC-069/2009.

Ahora bien, por cuanto ve a los lineamientos a que deben ajustarse las campañas electorales de los partidos políticos, en particular la propaganda que en ellas se utilice, que es lo que aquí interesa, tenemos que el precitado artículo 41 Constitucional, en su fracción III, apartado C, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el numeral 35, fracciones XIV y XVII, del Código Electoral, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen durante las mismas.

Y finalmente, en concordancia con lo anterior, el artículo 49 del Cuerpo de Leyes en mención, prevé que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, quedando prohibido que a través de dicha propaganda electoral y actos de campaña se utilice la

descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucional y legales referidos, conduce a sostener que con la prohibición legal en análisis, se buscó avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, lo que sólo es posible si se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los institutos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus candidatos, en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Así pues, el propósito de las normas invocadas es, por un lado, incentivar un intercambio de ideas y exposición de propuestas, dirigidas a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especialmente en la plataforma electoral que hubieren registrado ante la autoridad administrativa electoral para la elección correspondiente. Al mismo tiempo, se intenta inhibir de las campañas electorales, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un cierto mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Lo anterior, porque como es sabido, las campañas electorales no siempre están basadas en datos precisos y objetivos, comprobables o verificables, ni tampoco tienen única y esencialmente un carácter informativo, por lo que, en su caso, no cabría un estricto canon de veracidad, sino que están dirigidas a la obtención del voto y la promoción de las candidaturas, a través, eso sí, de medios lícitos, procurando la difusión de los planes de gobierno precisados en la plataforma electoral que para cada elección se hubiere registrado, sin que esto último signifique que la campaña y la propaganda electoral sólo deba aludir a las plataformas y programas respectivos.

Luego, las campañas electorales son actividades que conllevan el ejercicio de la libertad de expresión y, por ello, tienen por límite, entre otros, lo previsto en los artículos 6º y 7º constitucionales. Debiendo recordar que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tal prerrogativa ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la

Ley Suprema de la Nación y los Tratados Internacionales signados por nuestro país.⁴

Entonces, si en el ejercicio de dicha libertad de expresión que es desplegada a través de un partido político o una coalición no se ataca la moral, los derechos de tercero o provoca algún delito o perturba el orden público, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, ni tampoco se profieren ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a un candidato, partido político, instituciones o terceros, entonces se trata de manifestaciones que no deben restringirse o limitarse.

Con base en lo anterior, es válido exigir a los partidos políticos y coaliciones que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás entes políticos, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el precitado artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

De ahí que la norma contenida en el artículo 35, fracción XVII, del Código Electoral del Estado, que prohíbe en tratándose de propaganda electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones, candidatos y a los propios partidos, sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis consultable en la página 369 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, intitulada: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también al resolver el expediente SUP-JRC-69/2009, invocado en párrafos que anteceden.

y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin que ello implique una censura generalizada o que no se permita la utilización de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda.

La relevancia de lo anterior deriva de que la libertad de expresión tiene como límite, entre otros, como ya se dijo, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de tal derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, dado que puede dar lugar a responsabilidades ulteriores.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes⁶ que la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Federal. De modo que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

⁶ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados.

Se trata pues, sostuvo la Instancia Superior, de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo Ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al señalar que tal derecho goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una *"opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa"*.⁷

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, ya que un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.

En consecuencia, es el órgano jurisdiccional quien debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en el caso concreto, a fin de impedir la limitación

⁷ Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, identificada con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA"**.

injustificada y arbitraria de la libertad de expresión. Debiendo, en todo caso, interpretar de forma estricta tales limitaciones, al tiempo que los derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.⁸

Por ello, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes,⁹ que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, así como que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el ente criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de

⁸ Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, tomo Jurisprudencia, página 254, de la voz: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

⁹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-034/2006, SUP-RAP-108/2008 y SUP-RAP-118/2008.

que goza, pues en este caso, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Es así, porque dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, la reducción de este ámbito de libertad podría considerarse incompatible con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Habría transgresión a la normativa electoral, sostuvo la Sala Superior, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En ese orden de ideas, se infringe lo dispuesto por el artículo 35, fracción XVII,¹⁰ del Código Electoral, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Así, para estar en condiciones de determinar si una propaganda se ajusta o no a las directrices constitucionales y legales antes apuntadas, es menester, en primer lugar, analizarla integralmente, para establecer si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

¹⁰ El citado artículo, en su fracción XVII, señala literalmente: *“XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.”*

De igual manera, es necesario analizar el contenido del mensaje que se genera, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral para explicitar la crítica que se formule o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Lo anterior porque, se insiste, lo que se busca es que los partidos y coaliciones difundan al electorado, de manera preponderante, las propuestas contenidas en sus plataformas electorales, pues de esta forma se propende a la consolidación del sistema de partidos, y a posibilitar la emisión de un sufragio informado y razonado por parte del electorado, al permitirse la configuración de corrientes ideológicas con base en los postulados de cada uno de los contendientes, y a la libre discusión de las propuestas, que únicamente es posible mediante la amplia difusión de las plataformas electorales, entendidas éstas como el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado.

Y en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para estimar que tres de las ocho expresiones contenidas en las dos inserciones precisadas en párrafos que anteceden, denunciadas por el Partido Acción

Nacional, resultaban denostativas, realizó el ejercicio siguiente:

Primeramente, estimó que dicha propaganda, buscó influir en las preferencias electorales en contra de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y del Partido Acción Nacional, inclusive relacionándolos con el Gobierno Federal.

Luego, sistematizó el contenido de la propaganda denunciada, agrupándolo en tres rubros por lo que ve a los sujetos afectados por la misma, que fueron la ciudadana Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional y el Gobierno Federal.

Posteriormente, señaló cuáles de los planteamientos contenidos en los mensajes referidos por el entonces denunciante, no consideraba como constitutivos de violaciones a la normativa electoral, que fueron:

“ ...

1. *Quien fuera Senadora de la República por el estado de Veracruz (2000-2006), y que ahora pretende gobernar Michoacán, **es una mujer que poco o nada conoce el Estado, y se atreve a violar la ley y ofender la inteligencia de los michoacanos.***

(...)

3. *Luisa María Calderón Hinojosa **PRETENDE coaccionar el voto de los michoacanos y condiciona a los beneficiarios** de programas para que voten por ella.*

4. *La familia Calderón Hinojosa **SE BURLA y ENGAÑA a los michoacanos** prometiendo por medio de una tarjeta programas de izquierda que ya operan en Michoacán desde hace 10 años (útiles escolares, uniformes y calzado gratuito. Tratamientos de cáncer*

para infantes y adultos mayores gratuitos, educación gratuita en todos los niveles).

5. Desde la **Federación inició con su hermano un embate a Michoacán** criticando y calumniando la deuda del Estado, cuando la realidad es que **el Gobierno Federal enfrenta una deuda de 5 BILLONES 173 MIL MILLONES DE PESOS.**

(...)

8. Contrario a sus propios postulados, **Calderón ha incurrido en una campaña de inequidad, VIOLANDO el principio de equidad establecido en el CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN...**

Finalmente, estimó, con apoyo tanto en los criterios jurisprudenciales que han quedado expuestos en el apartado anterior como en el Diccionario de la Lengua Española, las frases que constituyen expresiones denostativas en contra de los ya referidos afectados, y que como se precisó en párrafos que anteceden, son los siguientes:

“... ”

2. Con un slogan llamado al orden, **la panista TRANSGREDE las instituciones ciudadanas: al IFE y al IEM, al desacatar medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.**

(...)

6. **Luisa María Calderón Hinojosa VIVÍA EN MADRID, ESPAÑA, a costa del dinero del pueblo de México vacacionando en aquel país, y su mayor esfuerzo fue gastarse los impuestos de los mexicanos.**

7. **La candidata panista, que llama al orden es la primera en generar desorden y atentar contra las instituciones ciudadanas porque ya REBASÓ LOS TOPES DE CAMPAÑA impuestos por el IEM al contratar espacios de televisión en el duopolio de Televisa y TV Azteca sin reportar los gastos al árbitro electoral y bajo un oscuro acuerdo...**

En concepto de este Tribunal, la propaganda cuestionada efectivamente resulta denostativa en perjuicio de la

ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como se verá enseguida.

Contrariamente a lo señalado por el accionante, las anteriores aseveraciones no constituyen en forma alguna un mero juicio de valor, una opinión o una crítica, ya que, del análisis de las mismas, se advierte la concatenación de los elementos objetivo y subjetivo para tener por acreditada una violación al artículo 35, fracción XVII, del Código Electoral, al contener expresiones difamatorias o denigrantes (tales como *“la panista transgrede las instituciones; a costa del dinero del pueblo; bajo un oscuro acuerdo, entre otras*) que tienen por único objetivo, la ofensa o difamación; por tanto, resulta evidente que tales manifestaciones, se apartan de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.¹¹

Lo anterior es así, ya que, como acertadamente lo resolvió la autoridad responsable, en la propaganda de referencia se afirma que la ciudadana Calderón Hinojosa, ha desacatado medidas cautelares decretadas por el Instituto Federal Electoral, aseveración que carece de sustento alguno, puesto que el Órgano Administrativo constató que en sus archivos, no existe información alguna al respecto, evidenciando con ello su falsedad; debiendo destacar que, en todo caso, lo que actualizaría la violación a la norma sería el desacato a una resolución del Consejo General, lo que no aconteció en la especie. Luego entonces, es evidente que ello constituye la imputación de un hecho calumnioso.

¹¹ Es aplicable al caso, la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 327 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, de la voz: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Asimismo, por lo que ve a la inserción en la que se afirma que la ciudadana en cuestión vivió o vacacionó en la ciudad de Madrid, España, con dinero del erario público, la misma resulta contraria al mandato establecido en el artículo 49, párrafo sexto, del Código Electoral, al tratarse de una descalificación personal, que incuestionablemente invade la intimidad de la ciudadana Calderón Hinojosa y que, de igual forma que la anterior, carece de sustento alguno. Aunado a que se trata de un hecho y no de una mera opinión, como lo pretende hacer valer el actor, hecho que además resulta calumnioso, en atención a que con dicha afirmación se le imputó a la entonces candidata la comisión de una conducta ilícita, consistente en disponer de recursos económicos ajenos y sin autorización.

Finalmente, en lo tocante al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, plasmado en la propaganda de referencia igualmente como una afirmación, también queda evidenciada su falsedad con lo expresado por la autoridad administrativa electoral, quien, al ser el organismo encargado de revisar dichos topes de gastos, señaló que al tiempo en que se presentó la denuncia, no era momento siquiera de reportar los gastos en cuestión, además de que el Partido Político responsable de la publicación, lo mismo que en las demás afirmaciones previamente analizadas, no aporta ningún elemento que permita verificar la veracidad de su contenido. Pero además, lo verdaderamente trascendente es que, en el caso concreto, se le acusa a la precitada aspirante a Gobernadora de violar la ley, sin que exista pronunciamiento legal de ningún tipo que así lo haya determinado.

Así entonces, se concluye que no le asiste razón a la parte actora, en atención a que, como se puede constatar con el contenido de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral expresó los fundamentos de derecho y las razones en las que sustentó su decisión, para lo cual analizó y valoró integralmente la propaganda denunciada, lo que la llevó a la conclusión de que el contenido de los tres mensajes referidos, excede los límites que enmarcan el derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que, se insiste, no constituyen meras opiniones o críticas, sino que expresaban hechos falsos y calumniosos cuyo único fin fue el de difamar o provocar un menoscabo en la imagen de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. De ahí lo infundado del agravio.

De igual manera, sostiene el actor que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación en que incurre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al realizar la calificación e individualización de la sanción, puesto que lo hace de manera ligera, sin expresar con claridad las razones por las que así lo hizo, y que en todo caso, suponiendo que se actualizara la falta atribuida a su representado, se le debió imponer únicamente amonestación pública, y no además una multa.

El agravio es infundado en una parte, y en otra inoperante.¹²

Cabe mencionar primeramente, que el argumento toral con que el accionante pretende demostrar la ilegal calificación de

¹² Criterio similar ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el expediente TEEM-RAP-007/2012.

la sanción impuesta por parte de la responsable, descansa esencialmente en la presunta inexistencia de la falta cometida.

Sin embargo, ya ha quedado esclarecido en el estudio del agravio que antecede, la violación a la normativa electoral a consecuencia del uso de propaganda denostativa, por lo que el estudio del motivo de disenso que nos ocupa, versará en torno a la argumentación de la autoridad administrativa electoral para calificar en la forma en que lo hizo, la sanción impuesta como consecuencia de la falta acreditada.

Así, en el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en

la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, el órgano administrativo electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; el modo, en donde atribuyó responsabilidad directa al Partido de la Revolución Democrática respecto de la contratación de las inserciones denunciadas, en las cuales se denostó al Gobierno Federal, al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; el tiempo, sobre lo que determinó que la inserción en comento duró un día, al haber sido publicada en tres periódicos estatales el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil once; el lugar, sobre lo que indicó que se trataba de infracciones al Código Electoral, cometidas en el Estado, por lo que, al estar acreditado el Partido de la Revolución Democrática en esta Entidad, sus obligaciones y derechos debían observarlos en el Estado de Michoacán; la ausencia

de reincidencia, así como las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de un partido político nacional que está obligado a acatar las normas electorales, nacionales y locales.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta superior a la levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de doscientos cincuenta (250) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de catorce mil setecientos setenta pesos (\$ 14,770.00), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y nueve pesos con ocho centavos (\$ 59.08).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba al partido político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial le permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para el responsable y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los

efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública y multa de doscientos cincuenta (250) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de catorce mil setecientos setenta pesos (\$ 14,770.00), por lo que ve a la infracción consistente en la contratación de las inserciones denunciadas, en las cuales se denostó al Gobierno Federal, al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de

las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante se encuentra dentro de los márgenes previstos en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por doscientos cincuenta días de dicho salario, se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción se encuentra dentro de los límites que prevé el artículo 279, fracción I, del Código Electoral.

Así pues, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del

acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y, por ende, desconoce su origen, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como superior a la levísima, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa por la cantidad de catorce mil setecientos setenta pesos (\$ 14,770.00) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con una fracción superior a la mínima de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Por otro lado, resulta inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como superior a la levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era

indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Por último, devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas o sistematizadas, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar que la propaganda denunciada resultaba denostativa en contra del Gobierno Federal, del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, impuso una multa superior a la mínima, acorde a la calificación de la falta como superior a la levísima, prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-182/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que desde su óptica, denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa”*, aprobada el quince de junio de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-033/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de catorce de octubre de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-182/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la contratación de espacios publicitarios y uso de contenidos que desde su óptica, denigran y calumnian la imagen del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa”*, aprobada el quince de junio de dos mil doce”, la cual consta de setenta y cuatro fojas incluida la presente. Conste. -----